

RESOLUCIÓN OCS-SO-20-2023-Nº13

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "(...) La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional";

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";

Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "La educación superior de carácter humanista, cultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos";

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley";

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...)";

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley (...)";

Que, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (...)";

Que, el artículo 107 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que, “El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología”;

Que, el artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que, “Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son: 1. Tercer nivel técnico-tecnológico y de grado (...). b) Tercer nivel de grado, orientado a la formación básica en una disciplina o a la capacitación para el ejercicio de una profesión; corresponden a este nivel los grados académicos de licenciatura y los títulos profesionales universitarios o politécnicos y sus equivalentes (...)”;

Que, el artículo 11 del Reglamento de Régimen Académico, determina que: “El sistema de educación superior se organiza en dos (2) niveles de formación académica, conforme lo determinado en la LOES.

Los niveles de formación son los siguientes:

a) Tercer nivel: técnico-tecnológico y de grado;

b) Cuarto nivel o de posgrado.

Las IES podrán otorgar títulos, según los parámetros y lineamientos establecidos en el Reglamento que para el efecto expida el CES, en cumplimiento del artículo 130 de la LOES”;

Que, el artículo 104 del Reglamento de Régimen Académico, determina que: “El CES, a través de la unidad correspondiente, en cualquier momento podrá monitorear que la IES oferte y ejecute la carrera o programa, conforme al proyecto aprobado mediante resolución del Pleno del CES, y a los ajustes curriculares efectuados. Esta verificación no es equivalente ni sustituye al proceso de evaluación y acreditación de las carreras o programas realizado por el CACES. En aquellos casos en que la IES oferte o ejecute carreras o programas en distintos términos a los establecidos en el proyecto aprobado, salvo que se trate de un ajuste curricular, el CES dispondrá el cambio de estado de las mismas a “no vigente” o “no vigente habilitada para registro de títulos”, según fuere el caso, una vez ejecutado el procedimiento correspondiente”;

Que, el artículo 110 del Reglamento de Régimen Académico, determina que: “El ajuste curricular es la modificación del currículo de una carrera o programa, que puede ser sustantivo o no sustantivo.

Un ajuste curricular es sustantivo cuando modifica perfil de egreso, tiempo de duración medido en créditos o períodos académicos, según corresponda, denominación de la carrera o programa, o denominación de la titulación. En tanto que, la modificación del resto de elementos del currículo es de carácter no sustantivo.

Las IES podrán realizar ajustes curriculares no sustantivos en ejercicio de su autonomía responsable, según sus procedimientos internos establecidos, los cuales deberán ser notificados oportunamente al CES para su registro.

Las IES podrán ejecutar los cambios no sustantivos una vez aprobados por sus instancias internas, sin perjuicio de que el CES notifique al órgano rector de la política pública de educación superior los cambios realizados, para que sean actualizados en el SNIESE de ser caso.

Cuando las IES requieran realizar ajustes curriculares sustantivos deberán contar con la autorización del CES. Este procedimiento tendrá una duración igual al establecido para la aprobación de carreras y programas, siguiendo el mismo procedimiento previsto en el artículo 99. El CES notificará al órgano rector de la política pública de educación superior los cambios realizados, para que sean registrados en el SNIESE, en un término máximo de tres (3) días”;

Que, el artículo 36 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, establece: “El OCS, tendrá los siguientes deberes y atribuciones: 1. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el Estatuto Orgánico,

y demás disposiciones legales vigentes, para una correcta y eficiente organización y funcionamiento de la Universidad (...); 30. Poner a consideración del Consejo de Educación Superior, los proyectos de creación o supresión de carreras de grado y programas de posgrado con sus modalidades (...); 34. Resolver los casos no previstos en el presente Estatuto Orgánico y que se consideren necesarios para la buena marcha de la institución, cumpliendo los preceptos contenidos en la Constitución y las Leyes vigentes”;

Que, el artículo 51 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, señala: “El Vicerrector Académico de Formación de Grado, tendrá los siguientes deberes y atribuciones: (...) 7. Promover que los procesos de mejora curricular, de titulación y la oferta de formación de grado se desarrollen con los insumos de proyectos de investigación y vinculación con sociedad realizados por la institución; 8. Liderar análisis periódicos de los procesos relativos a las funciones sustantivas en las carreras, con la finalidad de identificar las fortalezas y debilidades para el mejoramiento de los dominios académicos (...);

Que, el artículo 92 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, establece: “El Consejo Directivo de Facultades, tendrá las siguientes atribuciones: (...) 6. Formular periódicamente las reformas que juzgue necesarias a las carreras, para conocimiento y resolución de la Comisión de Gestión Académica, el OCS y cuando lo amerite, la aprobación final por parte del Consejo de Educación Superior (...);

Que, el artículo 52 del Reglamento de Facultades de la Universidad Estatal de Milagro, establece que, “El ajuste curricular es la modificación del currículo de una carrera, y podrán ser sustantivo o no sustantivo. Un ajuste curricular es sustantivo cuando modifica el objeto de estudio, objetivos de aprendizaje, perfil de egreso, tiempo de duración, cambio mayor al veinte y cinco por ciento (25%) de la modalidad de estudios, denominación de la Carrera, o denominación de la titulación. En tanto que, la modificación del resto de elementos del currículo, es de carácter no sustantivo. Los ajustes curriculares serán identificados a través de la implementación de procesos de monitoreo y seguimiento curricular; resultados de los procesos académicos; y, de autoevaluaciones, se aplican para garantizar el logro de los resultados de aprendizaje de los estudiantes. Para realizar el ajuste curricular de la Carrera, el Decano en coordinación con el Director de Carrera, podrán conformar un equipo con el número de profesores de la Carrera que consideren pertinente, quienes elaborarán y presentarán el informe de ajustes curriculares de la Carrera. El informe será validado por la Dirección de Innovación y los integrantes de la Comisión Pedagógica asesorarán y darán el acompañamiento oportuno en el desarrollo del ajuste curricular; además, validarán el informe presentado por el equipo y lo remitirá para aprobación del Consejo Directivo de la Facultad, la Comisión de Gestión Académica y por el Órgano Colegiado Superior. Aprobado el ajuste institucionalmente, será tramitado de forma física y digital ante el CES, de acuerdo a la Guía para la presentación de ajustes emitida por el Consejo de Educación Superior, con el objeto de aprobarse cuando se trate de un cambio sustantivo o para notificación cuando sea un cambio no sustantivo”;

Que, mediante RESOLUCIÓN CGA-SO-8-2022-No24, de fecha 7 de septiembre de 2022, la Comisión de Gestión Académica, resolvió: “Artículo 1.- Ratificar lo actuado por el Consejo Directivo de la Facultad de Salud y Servicios Sociales mediante RESOLUCIÓN CD-FACS-SO-06-No 3 el 30 de agosto de 2022, esto es: “Artículo Único. - Aprobar el ajuste curricular (no sustantivo) de la carrera de Nutrición y Dietética, de conformidad con el Memorando Nro. UNEMI-VICEACADFYG-2022-0753-MEM (...);

Que, mediante RESOLUCIÓN OCAS-SO-19-2022-No13, de fecha 29 de septiembre de 2022, el Órgano Colegiado Académico Superior, resolvió: “Artículo Único. - Ratificar lo adoptado por la Comisión de Gestión Académica, mediante RESOLUCIÓN CGA-SO-8-2022-No24 el 7 de septiembre de 2022, esto es: “(...) Artículo Único.- Aprobar el ajuste curricular (no sustantivo) de la carrera de Nutrición y Dietética, de conformidad con el Memorando Nro. UNEMI-VICEACADFYG-2022-0753-MEM (...);

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-DIPA-2023-0043-MEM, de fecha 24 de octubre de 2023, la dirección de Innovación de Procesos Académicos informa al Vicerrectorado Académico de Formación de Grado lo siguiente: “(...) Una de las atribuciones otorgadas a la Dirección de Innovación de Procesos Académicos según el Reglamento de la estructura organizacional por procesos es: “Atender y/o gestionar los requerimientos generados por los diferentes organismos internos o externos referentes a la academia de acuerdo a sus competencias”; en este sentido y considerando los antecedentes mencionados, donde finalmente, luego de los diálogos con el personal del CES se ha determinado que el ajuste curricular sustantivo

no es factible de realizar; desde esta dirección se solicita a usted muy comedidamente disponer y/o gestionar conforme corresponda lo siguiente:

Dirección de carrera de Nutrición y Dietética

Preparar y presentar el ajuste curricular sustantivo de la carrera, con base en lo indicado en la Guía metodológica del CES y la normativa vigente, bajo el acompañamiento de la Dirección de Innovación de Procesos Académicos para ser gestionado en el 2024.

Rectorado

Disponer la derogación de las resoluciones de Comisión de Gestión Académica aprobada mediante resolución CGA-SO-8-2022-No24 del 07 de septiembre de 2022 y la resolución del Órgano Colegiado Superior aprobada mediante resolución OCAS-SO-19-2022-No13 del 29 de septiembre de 2022, donde se aprueba el ajuste curricular no sustantivo de la carrera de Nutrición y Dietética.

Solicitar mediante oficio al Consejo de Educación Superior, dar de baja de la Plataforma de presentación y aprobación de proyectos de carreras y programas de las instituciones de educación superior del Ecuador, el trámite del ajuste curricular no sustantivo de la carrera de Nutrición y Dietética cuyo código es 1024-ajuste-curricular-no-sustantivo-35845.

Es importante recalcar que los cambios que la carrera realizará son considerados como sustantivos, por lo tanto, mientras se construyen y gestiona su aprobación e implementación, la carrera se debe seguir ejecutando conforme lo aprobado por el CES”;

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-VICEACADFYG-2023-0743-MEM, de fecha 26 de octubre de 2023, la Dra. Jesennia del Pilar Cardenas Cobo, Vicerrectora Académica de Formación de Grado notifica a la Srta. Mgs. Nibia Noemi Novillo Luzuriaga, Decana Facultad de Salud y Servicios Sociales, lo siguiente: “(...) Por lo expuesto, y considerando el antecedente expuesto dispongo que la Dirección de carrera de Nutrición y Dietética prepare y presente el ajuste curricular sustantivo de la carrera, con base en lo indicado en la Guía metodológica del CES y la normativa vigente, bajo el acompañamiento de la Dirección de Innovación de Procesos Académicos para ser gestionado en el 2024. Es importante recalcar que los cambios que la carrera realizará son considerados como sustantivos, por lo tanto, mientras se construyen y gestiona su aprobación e implementación, la carrera se debe seguir ejecutando conforme lo aprobado por el CES”;

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-VICEACADFYG-2023-0744-MEM, de fecha 26 de octubre de 2023, la Dra. Jesennia del Pilar Cardenas Cobo, Vicerrectora Académica de Formación de Grado, informa al Rector lo siguiente: “(...) Por lo expuesto, este despacho acoge lo informado por la Dirección de Innovación de Procesos Académicos, y solicita que se dispongan las siguientes acciones:

Disponer la derogación de las resoluciones de Comisión de Gestión Académica aprobada mediante resolución CGA-SO-8-2022-No24 del 07 de septiembre de 2022 y la resolución del Órgano Colegiado Superior aprobada mediante resolución OCAS-SO-19-2022-No13 del 29 de septiembre de 2022, donde se aprueba el ajuste curricular no sustantivo de la carrera de Nutrición y Dietética.

Solicitar mediante oficio al Consejo de Educación Superior, dar de baja de la Plataforma de presentación y aprobación de proyectos de carreras y programas de las instituciones de educación superior del Ecuador, el trámite del ajuste curricular no sustantivo de la carrera de Nutrición y Dietética cuyo código es 1024-ajuste-curricular-no-sustantivo-35845”;

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-R-2023-3174-MEM, de fecha 26 de octubre de 2023, dirigido a la Abg. Stefania Velasco Neira, Secretaria General de la UNEMI, el Dr. Jorge Fabricio Guevara Viejó, Rector de la Universidad Estatal de Milagro, dispone: “(...) Por lo antes expuesto, éste Rectorado traslada documentación respecto a lo manifestado por el Vicerrectorado Académico de Formación de Grado, y dispone: Derogar las resoluciones de Comisión de Gestión Académica aprobada mediante resolución CGA-SO-8-2022-No24 del 07 de septiembre de 2022 y la resolución del Órgano Colegiado Superior aprobada mediante resolución OCAS-SO-19-2022-No13 del 29 de septiembre de 2022, donde se aprueba el ajuste curricular no sustantivo de la carrera de Nutrición y Dietética”;

Que, mediante RESOLUCIÓN CGA-SO-10-2023-No12, la Comisión de Gestión Académica, resolvió: “Artículo 1. - Derogar la RESOLUCIÓN CGA-SO-8-2022-No24, emitida por la Comisión de Gestión Académica, con fecha 7 de septiembre de 2022.

Artículo 2. - Solicitar al Órgano Colegiado Superior, derogue la RESOLUCIÓN OCAS-SO-19-2022-No13, emitida con fecha 29 de septiembre de 2022, en la que se ratifica el contenido de la Resolución CGA-SO-8-2022-No24”; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial No 298, del 12 de octubre 2010.

RESUELVE:

Artículo Único. - Derogar la RESOLUCIÓN OCAS-SO-19-2022-No13, emitida con fecha 29 de septiembre de 2022, en la que se aprobó el ajuste curricular no sustantivo de la Carrera de Nutrición y Dietética.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la institución www.unemi.edu.ec, en el link documentos institucional.

Dado en la ciudad de San Francisco de Milagro, a los diecisiete (17) día del mes de noviembre del dos mil veintitrés, en la Vigésima Sesión del Órgano Colegiado Superior.

Ing. Jorge Fabricio Guevara Viejo, PhD.
RECTOR



UNEMI
SECRETARIA GENERAL

Abg. Stefania Velasco Neira, Mgtr.
SECRETARIA GENERAL